

--- RESOLUCIÓN: 254 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO).---

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de diciembre de dos mil veinte.-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **271/2020** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas dentro del expediente 1816/2018, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- R E S U L T A N D O.-----

--- PRIMERO.- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

“PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO LA REDUCCIÓN DE PENSION ALIMENTICIA promovido por ***** ***** ***** , en contra de *****; quien representa a la menor ***** , toda vez que la parte actora no justificó los elementos constitutivos de su acción, en términos de lo dispuesto por el artículos 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, se absuelve a la parte demandada de las pretensiones reclamadas en la demanda que dio origen al presente juicio, para los fines legales a que haya lugar, siendo innecesario el estudio de las excepciones que planteó en su escrito de contestación de demanda, en virtud de la improcedencia del presente juicio, por los motivos señalado en el considerando cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO: Se absuelve al demandado de las pretensiones reclamadas en la demanda que dio origen al presente juicio, para los fines legales a que haya lugar y una

vez que cause ejecutoria la presente resolución, hágase devolución de los documentos que se acompañó a la demanda, previa constancia de recibo que se otorgue en autos.

TERCERO:- En consecuencia, queda subsistente como pensión alimenticia a favor de la menor *****, el **40% (CUARENTA POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones que percibe el actor **** * por su trabajo y el **10% (diez por ciento)**, en favor de *****, madre de la menor *****, del sueldo y demás prestaciones que percibe el actor **** * , que fue decretado en el antecedente del expediente **01330/2016** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, radicado en Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado.-

CUARTO:- NOTIFIQUESE A LAS PARTES, que de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, una vez concluido el presente asunto contarán con **90 (noventa) días** para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente.

QUINTO:- Tomando en consideración que ninguna de las partes actuaron con temeridad ni mala fe, no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- SEGUNDO.- Notificada a las partes la sentencia anterior cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconforme el actor apelante interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del dieciocho de septiembre de dos mil veinte; se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del diecisiete de noviembre del año en curso, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del

recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del dieciocho de noviembre del presente año, en el que se otorgó vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala para que manifestara lo que a su representación social compete, quien la desahogó; y se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

--- PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado. -----

--- SEGUNDO.- El apelante actor ***** , expresó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito del nueve de marzo de dos mil veinte, que obra a fojas de la seis a la doce del toca de apelación; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben:-----

“A G R A V I O S

*1.- Me causa Agravio la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, por lo expresado en el **Considerando Tercero de la Resolución**, mismo que se impugna en virtud de que el Juzgador, No tomo en consideración las pruebas ofrecidas por la parte actora en la demanda inicial, mismas que se presentaron en fecha 05-cinco de octubre del 2018; No obstante de las constancias ofrecidas por la Parte Actora, manifiesta el C. Juez que la parte actora no justifico los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el*

4.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es, si su hija presenta algún tipo de enfermedad. Contesto.- No, no era enfermedad, era padecimiento, tenía crisis convulsivas pero como el señor ya lo sabe con medicamentos durante dos años que fue el tratamiento de ella del cual nada más como que los primeros tres meses me ayudó pero ya los últimos estudios que le he hecho salieron negativos, salieron normales.

6.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es, si su menor hija *****, requiere cuidados especiales con motivo de su enfermedad que presentó al momento de su nacimiento. Contesto.- No, no necesita cuidados especiales pero si su neuróloga me pidió que estuviera al cien por ciento pendientes de ella porque así como no presenta ninguna crisis ya, no quiere decir que no pueda recaer y más porque ella ya suspendió su tratamiento.

8.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es, si su menor hija a consecuencia del cuadro de epilepsia que presentó en su nacimiento ha tenido alguna recaída. Contesto.- No, pero no quiere decir que pueda recaer y también de eso tengo prueba de la doctora y me dijo que lo que necesitara.

12.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es, si usted actualmente trabaja. Contesto.- Si, soy comerciante y de ahí me hago al cien por ciento cargo de mi hija, ya que el señor nunca se ha acercada (sic) para apoyarme ni preguntarme si la niña necesita algo o llevarme en especie ya que yo no le pido dinero, simplemente que me apoye con la niña.

2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en una acta de matrimonio del suscrito con mi ahora esposa de nombre *****, misma que fue registrada en la oficialía ***** del presente año en la vecina ciudad de Reynosa Tamaulipas. Con la cual se pretende demostrar que mi estado civil ha cambiado y solicito a esta autoridad se tome en cuenta, ya que soy jefe de familia y con las actuales rebajas del 50% de mi salario me veo en la necesidad de trabajar el fin de semana para completar mis gastos básicos. Cabe hacer mención que el suscrito se

encuentra ***** con la C. ***** , y no con la C. ***** ***** ***** , como lo marca en la sentencia en la página 5-cinco de la sentencia número 135 de fecha 25 de Febrero del presente año.

3.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en un certificado médico expedido por la Doctora ***** , con número de cédula de la especialidad ***** de fecha 14-catorce de febrero del 2017, en donde manifiesta que la paciente ***** , NO requiere terapias de rehabilitación NI requiere de cuidados especiales. Y solicito se tome en cuenta el exhorto del Juzgado Primero de Primera Instancia de la Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, en donde solicita al Juzgado Tercero de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en donde solicita a la Doctora arriba mencionada, ratifique la constancia medica de fecha 14-catorce de Enero del 2017 y la constancia de fecha 24 de agosto del 2019, fojas () en donde manifiesta la especialista que dicha menor se encuentra en óptimas condiciones de salud.

En la cual el juzgador No toma en cuenta las pruebas aportadas por la parte actora, y si toma en cuenta la supuesta enfermedad de mi hija ***** , la cual su madre ***** ***** ***** , se aprovecha para beneficiarse y obtener un 40 % (cuarenta por ciento) de mi salario a favor de mi menor hija, más el 10 % (diez por ciento) a favor de la Ciudadana ***** ***** ***** , por los supuestos cuidados especiales que requiere mi hija para **NO** trabajar por la supuesta enfermedad de mi descendiente, ya que la doctora especialista en NEUROLOGIA PEDIATRA con cédula profesional de la especialidad número ***** que reviso y dictamino a mi hija durante toda su enfermedad, en fecha 14 de enero del año 2017, expide una constancia medica en donde refiere que mi hija ***** , **NO REQUIERE DE TERAPIAS DE REHABILITACION NI REQUIERE DE CUIDADOS ESPECIALES**, como lo manifiesta ***** ***** ***** , con el afán de beneficiarse y de NO trabajar para aportar al bienestar de nuestra hija.

Con respecto al 10% (diez por ciento) como medida provisional solicitada por la C. ***** *****, me causa agravio siendo que la Doctora que la reviso y valoro durante toda su enfermedad en el Centro de Neurología Integral, S. C., y en fecha 14 de enero del 2017 y el 24 de agosto del 2019, dicha especialista manifiesta que mi menor hija NO requiere de terapias de rehabilitación ni requiere de cuidados especiales, ya que a la fecha mi hija NO está llevando tratamiento médico para tratar las crisis que padeció de recién nacida.

DOCUMENTAL.- Consistente en un acuse de la Demanda presentada en el Juzgado Tercero de la Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado. En el cual tramito un Juicio Sumario Civil sobre Consignación de Alimentos, parte actora el suscrito Registrado bajo el expediente 303/2018.

Ahora bien bajo protesta de decir verdad el suscrito fui separado de mi cargo como profesor de la secretaria de Educación pública, en el periodo 2015-2016 ya que no aprobé los exámenes de DOCENTE EDUCACION PRIMARIA, quedándome sin trabajo y sabiendo el compromiso que tengo con mi hija una vez que conseguí trabajo en empresa denominada *****, percibiendo una cantidad de \$ 600.00 (Seiscientos pesos por semana, y actualmente me encuentro consignando pensión alimenticia para no dejar a mi hija en estado de indefensión, por la cantidad de 250.00 por semana, dicha consignación se encuentra en el Juzgado Tercero, bajo el número de expediente 303/2018, ya que jamás he dejado de cumplir con mi obligación hacía con mi hija.

DOCUMENTALES.- Consistentes en talón de pago del C. *****, expedidos por el departamento de recursos humanos de la de la ***** en donde se me descuenta el 50 % de mis percepciones.

DOCUMENTAL.- Consistente en una constancia de la empresa denominada *****, en la cual actualmente me encuentro laborando en dicha empresa recibiendo un sueldo por semana por la cantidad de 600 (seiscientos pesos 00/100 por semana m.n.)

Época: Novena Época

Registro: 180008

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: VI.3o.C. J/58

Página: 1171

ALIMENTOS, PENSIÓN DEFINITIVA. SU FIJACIÓN DEBE AJUSTARSE A LA NECESIDAD DEL QUE RECIBE Y A LA POSIBILIDAD DEL OBLIGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe)

--- **TERCERO.**- Del estudio integral de las constancias remitidas para la sustanciación del presente recurso, debe decirse que con independencia de los agravios que han quedado transcritos, mismos que hace valer la parte actora, como en el presente caso se encuentran inmersos derechos relacionados con la menor *****, quien cuenta con cuatro años seis meses de edad, como se acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento¹ por lo que es obligación de los Tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en situaciones como la de la especie el Tribunal de Alzada no debe sólo ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por la parte apelante, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente en los motivos de inconformidad, según se obtiene

¹ Foja veinte del expediente de primer grado.

de lo dispuesto por los artículos 1o, y 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles que dicen: -----

“ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”

--- Por lo que, esta Sala Colegiada, a fin de salvaguardar los derechos de la menor ***** procede a resolver si en el fallo recurrido se respetó su interés superior, conforme al artículo antes citado, y con sustento además en la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, del siguiente rubro y texto:-----

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los

agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”

--- Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIII, Mayo de 2006, materia civil, página 167, con el siguiente rubro y texto:-----

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS QUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en

controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Así, en el presente caso, se advierte que el juez de primera instancia declaró improcedente el juicio sumario civil sobre reducción de pensión alimenticia promovido por ***** en contra de ***** en representación e la menor *****, determinó dejar subsistente la pensión alimenticia a favor de las prenombradas sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe el actor, porcentaje que fuera decretado en el expediente 1330/2016 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado. -----

---- Ahora bien, esta Sala Colegiada estima que por tratarse en la especie de cuestiones del orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, está facultado para de

oficio suplir las deficiencias de éstas, viendo siempre por lo que más favorezca a los menores.-----

--- En el caso, analizadas las constancias del expediente de primera instancia, se advierte que si bien la pensión alimenticia decretada en el sumario referido fue a cargo del sueldo y demás prestaciones que percibía el actor como empleado ***** , sin embargo, por oficio del catorce de enero de dos mil veinte, la Directora de Recursos Humanos de la citada dependencia, informó que el señor ***** , que es maestro (actor) causó baja por termino de nombramiento en la quincena 13/2018, por haber obtenido resultado de insuficiente contemplado en el artículo 53 de la derogada Ley General del Servicio Profesional Docente; y si bien el actor manifestó que actualmente se encuentra laborando en la empresa denominada ***** , empero, se considera, que en lo concerniente a la posibilidad económica del citado deudor alimentista como padre de la ***** sólo se conoce que labora en la empresa ***** y recibe un sueldo de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), semanales, con el puesto de publicista, de acuerdo a la constancia expedida por el Gerente General el diez de agosto de dos mil dieciocho, y en el estudio socio-económico del veintisiete de enero de dos mil veinte, practicado por la Trabajadora Social adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, con sede en Matamoros, Tamaulipas, en el domicilio del actor, éste manifestó como ocupación, elaboración de muebles de madera, bar tender en ***** , elaboración de anuncios de publicidad por internet, sin que dicha información sea suficiente a fin de determinar la capacidad económica del deudor alimentista, en virtud de que no se hace un desglose en forma detallada del sueldo y demás

prestaciones que percibe el deudor, máxime que en la constancia antes referida, solo se hizo mención que su puesto era publicista y de acuerdo a la constancia que exhibió al estudio socioeconómico que se le practicó se asentó que su puesto era de bartender², y al manifestar éste su ocupación refirió como ocupación, elaboración de muebles de madera, bar tender en ***** , elaboración de anuncios de publicidad por internet, de ahí que se advierte que no existe una certeza respecto a la fuente de ingresos que percibe el demandado o la actividad que realiza.-----

--- Por ello, es claro que el Juez de origen, estaba obligado a recabar de oficio todos los elementos necesarios a fin de estar en posibilidades de resolver sobre una pensión justa, proporcional y equitativa considerando que los alimentos son una institución de orden público e interés social, que permiten decidir lo más benéfico para los infantes, respecto de su derecho a percibir alimentos; además, el Juez de origen estaba obligado conforme a lo prescrito por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues tal disposición legal establece:-----

“Artículo 303. Nunca concluye el término para el juez, quien, aún encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer: I. Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal; II. Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados. III. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y, IV. Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite. Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades

² Foja 149 del expediente de primer grado.

prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer”.

--- Precepto que autoriza al Juzgador para allegarse de oficio, los elementos necesarios con el fin de esclarecer los hechos sometidos a su jurisdicción; y como en la especie se están litigando derechos de menor, con mayor razón tiene la obligación de recabar y desahogar las probanzas necesarias para la solución del conflicto y al no hacerlo así, omitió observar el interés superior de la menor. -----

--- En virtud de los razonamientos que preceden, y a fin de salvaguardar los derechos de la menor ***** se estima procedente ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que el Juez de Primera Instancia de oficio ordene recabar información actualizada en relación a la capacidad económica de ***** , el juez deberá girar oficio a cargo de la empresa ***** para que emita un informe actualizado y de manera pormenorizada el puesto, ingresos o percepciones netas del demandado así como los descuentos que se hagan de su sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que este último percibe como empleado en dicho centro de trabajo; asimismo, deberá prevenirse al deudor alimentista a fin de que manifieste si cuenta con otra fuente de empleo.-----

--- Hecho lo anterior, el juez de primera instancia deberá emitir una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda, todo ello, bajo la premisa fundamental de que se trata de tomar la mejor decisión para los intereses de la referida infante, cuyos

derechos se ven inmersos en la presente contienda.-----

--- Conviene dejar asentado, que la reposición del procedimiento ordenada de ninguna manera afecta las pruebas ofrecidas y desahogadas por los contendientes, las cuales quedan subsistentes, tomando en cuenta su naturaleza y la dificultad para obtener su nuevo desahogo. Por tanto, merecen quedar subsistentes, a efecto de salvaguardar los principios de inmediación procesal y espontaneidad de los declarantes.-----

--- Sirve de orientación a lo resuelto la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aparece publicado en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, página 1172, de rubro y texto:-----

“ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica

invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento. Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en algunas más afecta a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente. Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo,

si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento.”

--- En las relatadas consideraciones, lo que procede con fundamento en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, es revocar de oficio la sentencia del veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, para los fines precisados en la parte final del considerando que antecede. Resultando innecesario el estudio de los agravios expresados por el actor apelante.-----

--- Dados los efectos revocatorios del presente fallo, no se hace especial condena al pago de los gastos y costas generados por la tramitación de Segunda Instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 105, fracción III,

106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 303, 947, fracción VII, y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- De oficio, en atención al interés superior de la menor ***** se revoca la sentencia del veinticinco de febrero de dos mil veinte dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, resultando innecesario el estudio de los agravios expresados por el actor apelante. -----

--- **SEGUNDO.**- Se ordena la reposición del procedimiento de Primera Instancia para el efecto de que el Juez de Primera Instancia de oficio, ordene recabar información actualizada en relación a la capacidad económica de ***** , el juez deberá girar oficio a cargo de la empresa ***** para que emita un informe actualizado y de manera pormenorizada el puesto, ingresos o percepciones netas del demandado así como los descuentos que se hagan de su sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que este último percibe como empleado en dicho centro de trabajo; asimismo, deberá prevenirse al deudor alimentista a fin de que manifieste si cuenta con otra fuente de empleo; hecho lo anterior, el juez de primera instancia deberá emitir una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda, todo ello, bajo la premisa fundamental de que se trata de tomar la mejor decisión para los intereses de la referida infante, cuyos derechos se ven inmersos en la presente contienda.-----

--- **TERCERO.**- No se hace especial condena al pago de los gastos y costas erogados por la tramitación de esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con el testimonio de la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y

en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez** y **Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L' AASM/L' JMGR/L'SAED/L'LFC/Ygg.

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos cincuenta y cuatro, dictada el jueves

tres de diciembre de dos mil veinte, por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Colegiada constante de diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.